

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00537-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **YULI KATHERIN GAMA LEANDRO** actuando como agente oficiosa de su señora madre **GLORIA MARINA LEANDRO JIMÉNEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**.

Con vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, I.P.S. VIRREY SOLIS, CLÍNICA LOS NOGALES** y el **CENTRO POLICLÍNICO EL OLAYA**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante manifestó que su progenitora Gloria Marina Leandro Jiménez, presenta entre otras patologías Alzheimer GDS 6, infección en vías urinarias, cálculos en la vesícula, adicionalmente tiene 68 años de edad.

Que el 24 de julio de 2020 al llevarla a urgencias, le es diagnosticado cálculos en la vesícula, posteriormente el 26 de julio del presente año es trasladada a la Clínica Nogales y, al ser atendida en dicha clínica es aislada como posible paciente con riesgo de covid-19, pese a ser negativo según prueba que se le realizara el 15 de julio de 2020 en su entidad prestadora de salud, pero la clínica en mención informó que en las pruebas allí realizadas su resultado fue positivo para covid-19 y el 28 de julio de los corrientes presentó dificultad respiratoria.

Refirió que pese a encontrarse hospitalizada los médicos no han brindado a la señora Leandro Jiménez un tratamiento integral para las patologías que la aquejan, como son la infección de las vías urinarias, quistes renales, entre otras.

Con base en los anteriores hechos, la accionante actuando como agente oficiosa de su señora madre solicitó el amparo constitucional de sus derechos a la salud, a la dignidad humana y a la vida, en consecuencia, se le ordene a Salud Total EPS autorizar el tratamiento integral que requiere.

1.2. Salud Total E.P.S., en su contestación manifestó que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora Gloria Marina Leandro Jiménez, toda vez que le han sido autorizados todos los servicios que ha requerido y ha sido atendida de manera oportuna, por lo cual, solicitó negar el amparo reclamado frente al tratamiento integral, porque, no hay prescripción médica ordenando lo reclamado dentro de la presente acción.

1.3 El Centro Policlínico del Olaya, sostuvo que no ha vulnerado

ningún derecho fundamental de la progenitora de la accionante, por no ser de su competencia tramitar las autorizaciones de los pacientes y por ende, solicitó negar el amparo y desvincular a su representado.

1.4. La Secretaría Distrital de Salud, manifestó en su escrito, que un profesional de la salud de esa entidad, emitió un concepto médico con base en lo expuesto en la acción, de lo cual concluyó: *“...que como no existe orden médica ni egreso de su hospitalización es imposible conocer el plan de manejo domiciliario ordenado del médico tratante y contrastarlo con las pretensiones. Por lo tanto, es obligación de la EPS que una vez se defina su plan de manejo domiciliario esta lo cumpla a cabalidad...”*; adicionalmente, señaló que su representada carece de competencia funcional y administrativa para adelantar actuaciones propias de SALUD TOTAL EPS.

1.5. La IPS Virrey Solís afirmó que no se encuentra demostrado que su representada hubiere vulnerado derecho fundamental alguno de la accionada y solicitó negar la tutela frente a esa entidad desvinculándola.

1.6 Por último La Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRESS-, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud señalaron que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, razón por la cual solicitan la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta los anteriores hechos y actuaciones, procede el Despacho a establecer: **i)** Si existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la vida de la agenciada al no ordenarse por parte del médico tratante, acompañamiento de enfermería, terapias de lenguaje, ocupacionales, cita con neurología y suministro de medicación para tratar trastornos depresivos; **ii)** Si a través de este mecanismo constitucional habría lugar a otorgar tratamiento integral solicitado; y, **iii)** Si habría lugar a ordenar exoneración de pagos de cuotas moderadora y copagos.

2.2 Según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es de carácter fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, esto conlleva a que el Estado y los particulares deban ejercer y garantizar todas las actuaciones tendientes para su efectivo cumplimiento. Así mismo, comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud.

Lo anterior cobra aún más relevancia si se trata de sujetos de especial protección, sobre lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-342 de 2014 ha expresado: *“...Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran...”*

2.3 Ahora bien, frente a los tratamientos, procedimientos, e insumos que requiere una persona, a efectos de garantizar su derecho a la salud es el médico tratante quien debe emitir una orden teniendo en cuenta la patología que presenta y su historia clínica, frente a este tema, la Corte Constitucional en Sentencia T298/13 precisó: “...Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...”

2.4 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a).La accionante presenta el siguiente cuadro clínico: “*diagnóstico de paciente de 68 años con antecedente de enfermedad de Alzheimer + trastorno mental secundario, alteración neurológica posiblemente secundaria a patología de base, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, infección de vías urinarias sitio no especificado, trastorno de ansiedad*, recibiendo atención en la IPS VIRREY SOLIS.

b) Que durante los dos últimos años la agenciada tuvo acceso a terapias ocupacionales, lo cual generó progreso en su salud.

c) A través medicina especializada en psiquiatría se ordenó el suministro del medicamento “memantina”.

d) A la agenciada se le agendaron las siguientes citas: i) valoración psicología tele consulta- tele orientación, para el día 15 de agosto de 2020 a las 9:37 am en la Unidad de VS Minuto, ii) Valoración urología presencial programada para el 25 de agosto de 2020 a las 9:55 am en la Unidad VS Umeq Calle 100 y iii) valoración por oftalmología presencial programada para el 27 de agosto de 2020 a las 5:35 en la Unidad de VS Umeq Calle 100

Lo anterior permite afirmar, que si bien, la señora Gloria Marina Leandro Jiménez lamentablemente le aquejan patologías que deterioran su estado de salud, tampoco lo es menos que, revisadas las pruebas adosadas a la presente, la E.P.S Salud Total ha prestado el servicio de salud acorde con las necesidades de la paciente, sin que en la actualidad exista negativa o tardanza en la autorización de alguna orden médica o remisión a especialista.

Adicionalmente, es de resaltar como se expuso líneas atrás, que es el personal médico y no los jueces los competentes para establecer los tratamientos y remisiones a especialistas que requiera un paciente, por lo cual, no es posible a través de esta acción de carácter excepcional y residual disponer el suministro de los tratamientos solicitados en el

escrito de tutela, cuando, no aparece prescripción emitida por el médico tratante, aunado a lo anterior, está acreditada la programación de citas para establecer el tratamiento que se debe suministrar a la señora Gloria Marina Leandro con ocasión de sus patologías, por lo cual el amparo reclamado no se abre paso.

2.5. Ahora, frente a la petición de tratamiento integral, se debe precisar que dicha orden a través de este mecanismo constitucional no resulta viable, como quiera que en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para amparar dicha solicitud, aunado a que se trata de hechos futuros e inciertos, cuyo cubrimiento implica una desventaja para otros pacientes, adicionalmente debe resaltarse que la actora no demostró, se insiste, en que se le haya negado algún servicio, pues, no se evidencian ordenes medicas pendientes de tramite.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido en casos similares que: “(...) *no es admisible disponer oficiosamente “la prestación del servicio médico y tratamiento integral” (...), pues tal mandato se reserva a las eventualidades en las cuales esté comprobado, de un lado, la orden de un galeno prescribiendo lo que a su juicio requiere el paciente para aliviar sus dolencias y, del otro, el ánimo dilatorio y negligente de la entutelada para satisfacerla.*” (STC1949-2017).

2.6. Finalmente, en cuanto a la exoneración de los copagos y las cuotas moderadora, la Corte Constitucional ha señalado que: “[e]l juez constitucional debe establecer si con el cobro de cuotas moderadoras o copagos se genera una barrera material para que las personas de escasos recursos económicos reciban los servicios médicos que requieran. De ser así, debe eximir su pago con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales. Ello sucede cuando el accionante que requiere con urgencia el servicio médico carece de la capacidad económica para asumirlos. Igualmente, cuando el accionante tenga la capacidad económica para asumir los pagos moderadores, pero tiene problemas para hacer la erogación antes de que el servicio de salud sea suministrado”¹.

Concomitante lo anterior, no obra prueba alguna dentro del plenario que permita establecer que el desembolso del copago o cuotas moderadoras afecten el mínimo vital del núcleo familiar de la agenciada o que el mismo se haya convertido en un obstáculo para acceder a los servicios requeridos, así las cosas, tampoco se dan los presupuestos para exonerar del pago de las cuotas moderadoras o copagos que se tenga que asumir, con ocasión de los servicios médicos que reciba la agenciada.

Como conclusión de los argumentos que preceden, dentro del presente trámite no se demostró afectación a los derechos fundamentales de la señora Gloria Marina Leandro Jiménez, por parte de la E.P.S accionada, lo cual impone, sin que sea necesaria consideración adicional, negar el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** (Acuerdo PCSJA-18-11127

¹ Sentencia T-105 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales reclamados por la señora **YULI KATHERIN GAMA LEANDRO** actuando como agente oficiosa de su señora madre **GLORIA MARINA LEANDRO JIMENEZ** en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SECRETARÍA DISTRITA DE SALUD DE BOGOTÁ, I.P.S. VIRREY SOLIS, CLÍNICA LOS NOGALES** y al **CENTRO POLICLÍNICO EL OLAYA.**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionantes en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que en contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57e332a1dbf740101195d41149cd251067f7aa8e54755e6d6e92cdcf68
7033c7

Documento generado en 18/08/2020 04:04:43 p.m.